



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

RADICACIÓN No. 13001-31-003-007-2019-00236-00

Demandante: Jaime Gasabon Serje y otro

Demandado: Banco Davivienda S.A.

Verbal

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Al Despacho se encuentra para resolver solicitud de nulidad alegada por el apoderado de la parte actora, dentro de la demanda instaurada por JAIME GAZABON SERJE y ANGELADEA SCHIAPPA DE GASABON, contra el BANCO DAVIVIENDA S.A., por omitir la oportunidad para descorrer un traslado a la excepción previa.

FUNDAMENTO DE LA NULIDAD

El apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 133 del Código General del Proceso, solicita que se declare la nulidad de la providencia dictada el día 17 de septiembre de 2021, en razón a que, la excepción previa que en ella se resolvió, no contó con el traslado legal para que pudiera ejercer el derecho a la defensa y contradicción.

Refuerza su aseveración, argumentando que, aconteció que el Despacho se había pronunciado anteriormente y había ordenado realizar dicha actuación procesal, consistente en correr traslado al apoderado de la parte demandante, con el fin de pronunciarse sobre los medios exceptivos presentados, por lo que concluye el peticionario que el Despacho vulnera sus propios pronunciamientos al omitir descorrer el traslado a la excepción previa resuelta.

Réplica de la parte actora.

Por su parte el apoderado de la parte demandada no describió el traslado de la nulidad, dado que existe constancia que la misma le fue enviada el 1º de octubre de 2021, por mensaje de dato de conformidad con el numeral 9º del Decreto 806 del 2020, se envió copia de la nulidad, sus anexos, tanto al Juzgado como al demandado.

Agotado el trámite respectivo, y expuesto el lineamiento argumentativo que demarcará este pronunciamiento, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos, por lo que a través de aquéllas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso dentro del trámite de un proceso.

Tiene dicho la doctrina que: *"(...) la nulidad del acto procesal es la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a aquellos actos que han sido proferidos con inobservancia de las formas establecidas con el objeto de asegurar a los justiciables*

la adecuada defensa de sus derechos e intereses" (SANABRIA SANTOS, Henry. Nulidades en el proceso civil. Segunda Edición. Ediciones Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. Colombia, 2.011. p. 101.)

Por lo cual, entiende éste Despacho que la nulidad es una sanción por la inobservancia de las formas procesales entendidas como las condiciones de lugar, de tiempo y de medios de expresión a las cuales deben amoldarse las actividades de las partes y los órganos judiciales, desde el principio hasta la definición de la controversia.

Dada la importancia del tema, ha sido constante el sistema procesal civil colombiano en no dejar al intérprete el determinar cuándo se da la irregularidad capaz de anular el proceso, sino que la legislación adjetiva se ha encargado de enunciar con características taxativas, cuáles son las irregularidades que pueden generar la invalidez de un trámite. Dicho de otro modo, no toda inobservancia de las normas procesales acarrea nulidad, porque en el sistema del artículo 133 del Código General del Proceso se hace una enumeración de los motivos expresos por los cuales el proceso es nulo total o parcialmente, acogiendo así el principio según el cual ningún acto es nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción.

De manera que la nulidad procesal se define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de errores en que se incurre en el proceso; así también como fallas o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas de procedimiento, en este caso las contempladas en el Código General del Proceso a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellos indican lo que deben, pueden o no pueden realizar en desarrollo de un proceso determinado.

La causal de nulidad invocada por la parte ejecutada fue la señalada en el numeral 6º del artículo 133 del C. G.P. el cual enseña que:

“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”

Al respecto, es de señalarse que el artículo 101 del C. G. del P. advierte que:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.”*

Mientras que el artículo 110 ibídem, enseña que

“Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

Ahora bien, es necesario puntualizar, que con el fin de superar los problemas que afectan el acceso a la Administración de Justicia y en el marco de la Emergencia Social generada por el Covid 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, que modificó parcialmente algunas reglas del C. G. del P., dentro de estas la forma de dar traslado a las excepciones, las que de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, el cual reza:

“(…) PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

El quid del asunto radica en determinar, si se configura la nulidad formulada por la parte actora a través de su apoderado, quien indica que no se le dio el traslado de la única excepción previa presentada por la parte demandada, conforme a lo reglado por el C. G del P. y a las directrices plasmadas por este mismo Despacho en auto anterior.

De cara a lo expuesto y revisada la actuación, se encuentra acreditado en el expediente las siguientes actuaciones:

Si bien es cierto que el Despacho en providencia adiada 4 de marzo de 2021, señaló que se le diera traslado a la excepción previa presentada por la parte demandada, no deja de ser menos cierto que la realidad procesal muestra lo siguiente:

La demanda fue admitida el 16 de julio de 2020, en el cual se impartió la orden de notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. del P.

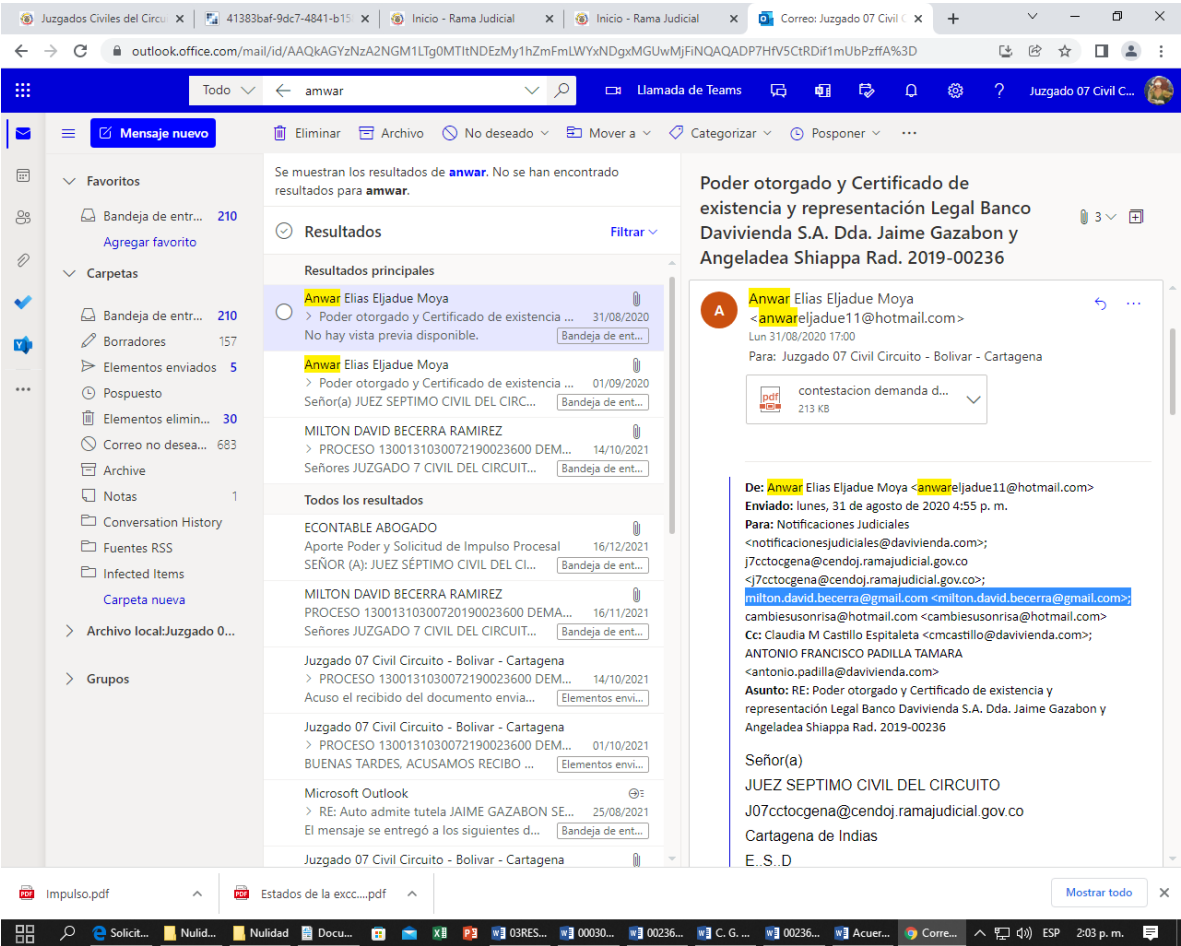
El día 25 de agosto de 2020, la parte actora envió la constancia de notificación a la parte demandada, según lo reglado en el artículo 291 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 tal como consta en la guía # 25706800015.

Se avizora en el proceso que, la parte demandada en memorial allegado el 31 de agosto de 2021 siendo las 5:00 pm, contestó vía correo electrónico la demanda en la que presentó como medio exceptivo una excepción previa y de mérito, con ello aportó poder y certificado de existencia y representación. (ver pantallazo # 1), en el que consta que ese mismo memorial además de enviarlo al correo institucional del Juzgado, fue enviado a la parte actora ese mismo día y hora, a los correos milton.david.becerra@gmail.com y cambiesusonrisa@hotmail.com (correos del extremo activo)

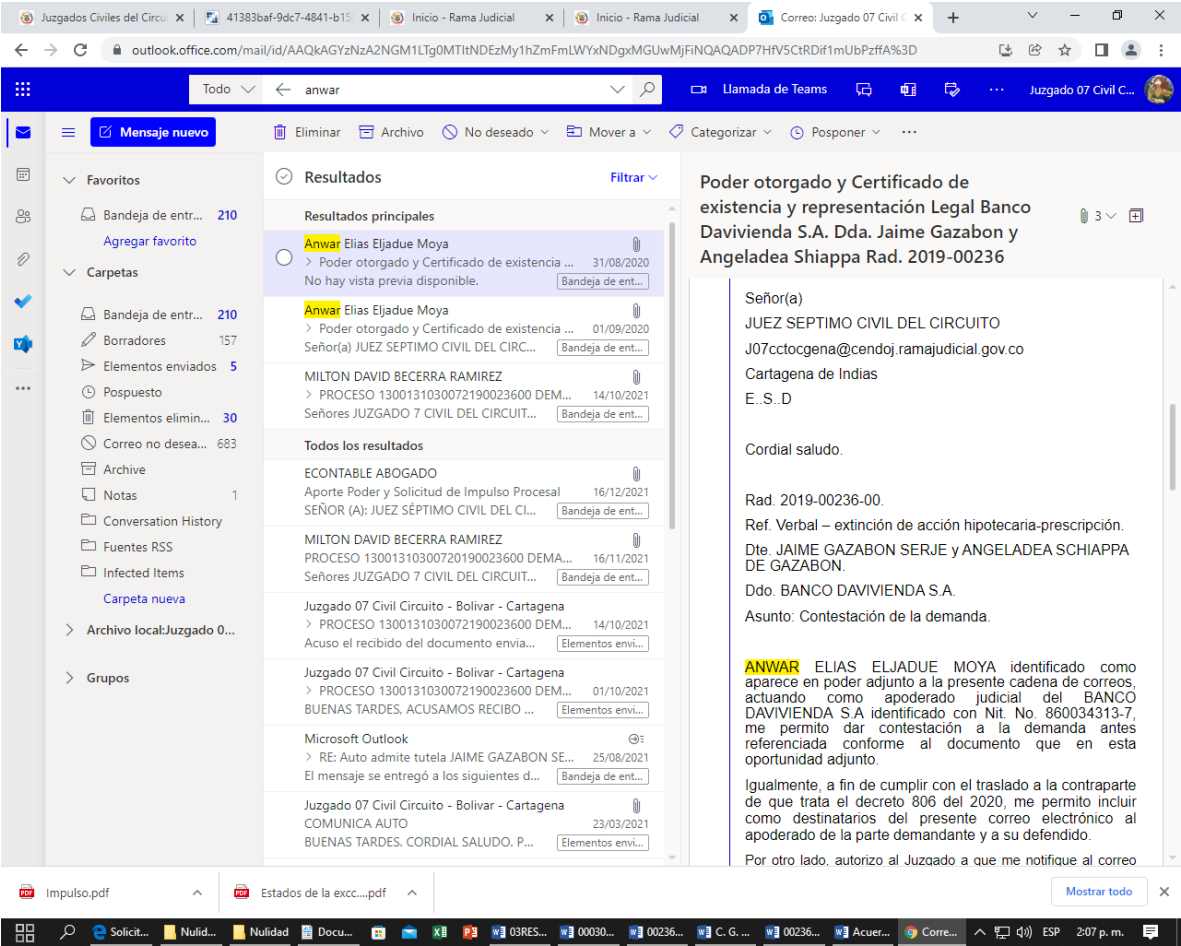
Nótese que en el referido memorial se especifica que: *“Igualmente, a fin de cumplir con el traslado de que trata el Decreto 806 de 2020, me permito incluir como destinatario del presente correo al apoderado de la parte demandante y a su defendido.”* (ver pantallazo # 2)

Situación que deja claro al Despacho que el traslado de la excepción previa fue allegada al correo electrónico del extremo demandante cumpliendo los lineamientos exigidos por el numeral 9º del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, la decisión tomada por el Juzgado en auto de fecha 4 de marzo de 2021 de dar traslado a la excepción previa, no guarda armonía con lo señalado por el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, que indica que *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria...”*



(Pantallazo # 1)



(Pantallazo # 2)

Dado que se encuentra probado que la parte demandada le envió por correo electrónico copias de la señalada excepción, tal como lo ordena el referido Decreto, razón por la cual había que darse aplicación a lo transcrito del referido parágrafo, siendo procedente rechazar la nulidad invocada.

Superado el impase del traslado, el Despacho continuo con el trámite normal del proceso, el cual no era otro que resolver la referida excepción previa, por lo que

considera el Juzgado que no le asiste razón a la parte actora, dado que se observa que la notificación de la excepción previa presentada por la parte demandada, fue realizada en legal forma por dicha parte a la parte demandante el 3 de septiembre de 2021, dado que le fue enviado a su correo electrónico el 31 de agosto de 2021, conforme las reglas señaladas en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...”*

En el presente caso la parte actora al momento de presentar la demanda, señala como dirección electrónica de los demandantes y su apoderado los correo electrónicos cambiesusonrisa@hotmail.com y milton.david.becerra@gmail.com, por lo que se entiende que la parte actora y su apoderado se encontraban enterado de la excepción propuesta por la parte demandada.

Por lo tanto, no puede prosperar la aludida nulidad dentro del proceso de la referencia, por haberse desarrollado el proceso acorde a lo regulado en la ley, sin que con ella haya vicio alguno, de tal suerte, que la carga y responsabilidad correspondía a la parte demandante, de estar pendiente de las notificaciones que llegan a sus correos electrónicos y de esa forma ejercer su derecho a la contradicción.

En esa medida, existe razón suficiente, para rechazar la nulidad formulada por la parte demandante y por las precedentes razones, NO se decretará la solicitud de nulidad pretendida por la parte demandante en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA CAUSAL DE NULIDAD invocada por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, reingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Marmolejo Peynado

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 007

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d52910e732500df1ed3c76a15ff708dbb7657809775cd8f7789ca60c03b3ed**

Documento generado en 31/01/2022 05:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>